



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 TERUEL

SENTENCIA: 00092/2015

N11600

PLAZA SAN JUAN NÚM. 5, PLANTA 3

N.I.G: 44216 45 3 2015 0000119

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000107 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D.

Letrado:

Procurador Dña.:

Contra AYUNTAMIENTO DE TERUEL AYUNTAMIENTO DE TERUEL

Letrado

Procurador

SENTENCIA Núm. 92/2015

En Teruel, a tres de diciembre de dos mil quince.

En nombre de S.M. el Rey, la Ilma. Sra. Doña María Elena Marcén Maza, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Teruel y su Partido, pronuncia la siguiente sentencia, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este Juzgado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: D. _____ representado por la Procuradora Sra. _____ y defendido en este procedimiento por el Letrado en ejercicio Sr. _____ según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE TERUEL representado por el Procurador Sr. _____ y defendido por el Letrado Sr. _____

ACTUACIÓN RECURRIDA: Desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la denegación de la solicitud de emisión de certificados e informes, y valoración/reclasificación de puesto de trabajo, formulada ante el Ayuntamiento de Teruel, mediante RGE 196, de 16.02.2015.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentado en este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue solicitado el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden ambas partes, debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

TERCERO.- Los presentes autos se han tramitado por procedimiento abreviado habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 78 de la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes. La cuantía ha quedado fijada en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8,3 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación del acto indicado en el encabezamiento, suplicando la actora se dicte sentencia estimando el recurso, se anule la resolución recurrida, y condene al Ayuntamiento a:

“1º.- Elaborar y aprobar una relación de puestos de trabajo que incluya los contenidos mínimos que, para dichos instrumentos de gestión del personal, prevén tanto la legislación básica estatal (determinación de las retribuciones





complementarias, valoración del complemento específico) como la autonómica (características esenciales, descripción de las funciones de los puestos).

2º.- Efectuar el proceso técnico de análisis, descripción de funciones y valoración/ponderación de los factores del complemento específico del puesto de trabajo del Sr. recatalogando el mismo y, caso de que así resulte del mencionado proceso, homologándolo al de aquellos otros Jefes de unidad operativa (y/o funcionarios con funciones de jefatura intermedia) con funciones similares y análogas a las del actor, tales como el Sr. Capataz encargado de la brigada de mantenimiento viario.

3º.- Reconocer el derecho a participar en convocatorias de promoción interna para puestos equiparados al Grupo C del Sr. en los términos expuestos en el cuerpo de la demanda.

4º.- Imponer las costas procesales al Ayuntamiento de Teruel, ante la inactividad municipal de no facilitar la documentación e información peticionadas por el actor, limitándose a emplazar injustamente al demandante a entablar recurso.”

La Administración demandada solicita la inadmisión, alegando discordancia entre la reclamación administrativa y el suplico de la demanda, y, subsidiariamente su desestimación y confirmación del acto recurrido.

TERCERO.- Respecto a la causa de admisibilidad del art. 69 c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del expediente se constata que la reclamación administrativa de 16 de febrero y el suplico del recurso de reposición sólo coinciden con el suplico de la demanda, en una de las peticiones.

Así en la reclamación dirigida a la Administración el 16 de febrero de 2015(documento 3 de la demanda), la parte recurrente solicita:

“Primero.- Que por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Teruel, o en su defecto, funcionario competente para ello, se emita certificado en el que se indique si se aprobó en legal forma, o no, la descripción de las distintas funciones de los puestos de trabajo y la valoración económica de los complementos de los mismos, que se elaboró en su día, y que debería obrar en el expediente administrativo originario tramitado para la aprobación de la RPT (Expte. 1449/2006).

Segundo.- Para el caso de que la indicada descripción y valoración de puestos no se hubiere aprobado en legal forma, que por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Teruel o, en su defecto, funcionario competente para ello, se emita certificado en





el que se me indique cuál es la descripción de los puestos de trabajo y valoración de los mismos que se encuentra actualmente vigente en este Ayuntamiento.

Tercero.- Que por la Sra. Interventora del Excmo. Ayuntamiento de Teruel o, en su defecto, funcionario competente para ello, se emita certificado en el que se me indique que las retribuciones complementarias previstas en el Presupuesto de 2015 de esta Corporación, obedecen a la descripción de puestos de trabajo y valoración de los mismos que se encuentre actualmente vigente en la misma.

Cuarto.- Que por el TAG de personal o, en su defecto, funcionario competente para ello, se emita informe en el que se me indique:

1.- A qué motivación obedece la valoración de los diferentes factores que integran mi complemento específico y las diferencias salariales existentes respecto de otros Jefes de Unidad Operativa.

2.- A qué motivación obedece la circunstancia de que mi complemento de destino no haya sufrido aumento alguno a lo largo de los años, al igual que los de otros Jefes de Unidad Operativa.

3.- A qué motivación obedece la circunstancia de que, por parte del Excmo. Ayuntamiento de Teruel, no se haya promovido ninguna promoción interna que me permita acceder a un puesto de trabajo equivalente al grupo C1 de titulación, al igual que otros Jefes de Unidad Operativa.

Quinto.- Que por el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Teruel, se de inicio e impulse el correspondiente expediente administrativo tendente a la valoración y reclasificación de mi puesto de trabajo; al objeto de subsanar las diferencias salariales respecto de otros puestos de trabajo de naturaleza similar e idéntica, y salvar tanto los agravios comparativos existentes como las disparidades de trato no justificadas que actualmente existen en nuestra organización.”

Desestimada tal reclamación por acuerdo del pleno de 8/04/2015, la recurrente interpone recurso de reposición solicitando “se dicte resolución en cuya virtud se declare su nulidad, dejándolo sin valor ni efecto alguno, y ordenando, en consecuencia, que se atiendan todas y cada una de mis peticiones de forma expresa; incluyéndose las enunciadas con los números 1 a 4 del petitum de la susodicha solicitud.”

El suplico de la demanda ha sido transcrito en el fundamento de derecho segundo.

Cotejando dichos documentos, en la reclamación de febrero los tres puntos son una solicitud de información; y el cuarto punto subsidiario solicita emisión de





informe, relativo a motivación de la valoración del puesto, motivación de que el complemento no ha sufrido incremento y de que no se haya promovido ninguna promoción. Y en el quinto apartado, se interesa la tramitación del procedimiento para reclasificación del puesto de trabajo al objeto de subsanar las diferencias salariales.

Pero el suplico de la demanda es distinto:

- 1.- Elaborar una RPT que incluya la valoración
- 2.- Efectuar el proceso técnico de análisis y descripción de funciones
- 3.- Reconocer el derecho a participar en las convocatorias de promoción interna.

Dado que no cabe solicitar algo distinto de lo pedido en vía administrativa, ni introducir nuevas peticiones en el suplico de la demanda no relacionadas previamente, procede apreciar causa de admisibilidad del artículo 69 c) de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa respecto a las pretensiones 1 y 3 del suplico .

CUARTO.- Respecto a la pretensión segunda del suplico, recatalogar el puesto previo proceso técnico de análisis y descripción de funciones, también constituye una pretensión inadmisibile, porque implica que se recurre la RPT , que es un acto firme y consentido, según el art. 28 y el art. 69 letra c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Considerada la RPT como acto administrativo con destinatarios generales, con la especificidad de su régimen de elaboración y su notificación general a través de la publicación del mismo, la petición de revisión de actos administrativos no puede suplir la previsión que da el ordenamiento sobre el recurso directo, cuya omisión da lugar a la firmeza de los actos no recurridos en vía contencioso-administrativa, ya que si este mecanismo de revisión de actos nulos de pleno derecho, que previene el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fuese un mecanismo admisible en cualquier caso, no se podría nunca considerar la existencia de actos firmes y consentidos, como causa impeditiva de la interposición de recursos jurisdiccionales, lo que acabaría con la seguridad jurídica. Por otra parte, tampoco la recurrente impugna la RPT por la vía del recurso indirecto, conforme a su antigua consideración de disposición general.

Consta la elaboración de la RPT y su aprobación por acuerdo del Pleno de 31 de octubre de 2006, su posterior modificación y publicación, así como impugnación





de la RPT ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón por recurso que fue desestimado.

En virtud de lo expuesto procede la inadmisión de la demanda

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2010 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal, *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

3. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima”.

En consecuencia, se limitan las costas prudencialmente a 500 €.

III .FALLO.

INADMITIR EL PRESENTE RECURSO INTERPUESTO POR LA PROCURADORA SRA. _____, EN LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA, Y, EN CONSECUENCIA:

PRIMERO: DECLARAR SER CONFORME A DERECHO LA ACTUACIÓN RECURRIDA.

-
SEGUNDO: SE IMPONEN LAS COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE, LIMITADAS PRUDENCIALMENTE A 500 €.





Notifíquese esta resolución al recurrente y a la Administración demandada, haciéndoles saber que la misma es recurrible en apelación en el plazo de quince días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Teruel.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN